República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Insolvencia de Persona natural no comerciante
Solicitante:	Luz Estela Ocampo Posada
Acreedores:	Promotora de Inversiones de Cobranzas S.A.S. y otros.
Radicado:	05001-40-03-010-**2020-00244** -00
Tema:	Rechaza demanda por competencia. Ordena remitir a Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín.

Verificado el presente expediente, se tiene que fue impetrada petición de apertura a trámite de liquidación patrimonial, efectuada luego de declararse fracasado el procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante referente a Luz Estela Ocampo Posada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en el caso sub-examine se hace necesario recordar los conceptos de jurisdicción y competencia para efectos de un mayor entendimiento en el asunto a debatir. Tenemos entonces que la jurisdicción es es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los Jueces y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un negocio determinado a ese Juez en especial; por su parte, se entiende por competencia la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, en otras palabras, es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

Asimismo, es pertinente anotar que la falta de competencia en algunos eventos, tales como cuando se afecta el factor funcional, ha sido uno de los vicios que se ha considerado insubsanable, por lo cual, la demanda debe presentarse ante la especialidad adecuada y de allí, ante el juez competente.

En tal sentido, para el caso que se presentó en esta oportunidad, el Código General del Proceso desarrolla todo lo relativo al trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, incluida la competencia, en los artículos 531 a 575.

Es así como la señalada codificación adjetiva indica en su artículo 534 que las controversias previstas en el título concerniente a *"insolvencia de persona natural no comerciante"*, como por ejemplo las objeciones a la relación de acreencias, se atribuyen al *"juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo"*, agregando que ese funcionario "***también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial***" (énfasis intencional).

Por lo que se viene esbozando, se hace preciso anotar que la liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando no se logra acuerdo de pago, momento en el cual *"el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente* ***remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento****, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial"* (subrayas intencionales).

Con base en lo que se viene exponiendo, como el trámite de las objeciones a la relación de acreencias correspondió por reparto al Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, lo adecuado hubiera sido que, ante el fracaso de la negociación de deudas, el trámite de la apertura del proceso de liquidación patrimonial le hubiera correspondido al mismo juez (como en efecto ocurrió), es decir, para el caso, al Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de conformidad con los preceptos previamente citados, por ende, esa competencia debió ser respetada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, por estar dentro de los postulados previstos en la norma pertinente. Por lo mismo, estima este Despacho que era redundante indagar sobre si debía darse el tratamiento de una demanda nueva o no para ser posteriormente, sometida a un nuevo reparto

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a la oficina judicial de Medellín por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer de la presente solicitud de APERTURA A TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE impetrado por Luz Estela Ocampo Posada identificado con c.c.. 32.345.786, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el envío del expediente al corresponde corresponde al **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

25

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c806e10fc56f17b7a2a4423cb6d26e986c5ab52127e22f5fe60d77587af6b876
Documento generado en 27/07/2020 09:16:16 a.m.